



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-185/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**¹, a través de Federico Salomón Molina, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² el dieciséis de agosto del año en curso, en el recurso de inconformidad TEV-RIN-12/2024 y su acumulado TEV-RIN-53/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de

¹ En adelante partido actor o promovente.

² En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas TEV.

diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Distrito Electoral Local 05 con cabecera en Poza Rica, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para renovación de diputaciones locales y la gubernatura del Estado de Veracruz.
- 2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital 05, con

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo aclaración expresa en otro sentido.



sede en Poza Rica, Veracruz⁴, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, donde los resultados fueron los siguientes.

Votación final obtenida por las candidaturas⁵

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	23,845	Veintitrés mil ochocientos cuarenta y cinco
	72,873	Setenta y dos mil ochocientos setenta y tres
	10,741	Diez mil setecientos cuarenta y uno
	2,746	Dos mil setecientos cuarenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	79	Setenta y nueve
VOTOS NULOS	2,777	Dos mil setecientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	113,061	Ciento trece mil sesenta y uno

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

4. **Demandas locales.** Contra lo anterior, el once de junio⁶ los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron sendos recursos de inconformidad ante el OPLEV. Dichos medios de impugnación fueron radicados en el Tribunal local con las claves de expedientes TEV-RIN-12/2024 y TEV-RIN-53/2024.

⁴ En adelante Consejo distrital.

⁵ Datos obtenidos según consta en el acta de cómputo distrital, la cual obra a foja 11 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

⁶ Constancia visible a partir de la foja 8 del cuaderno accesorio 4 del juicio en que se actúa.

5. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad antes referidos, en los que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas y realizar la recomposición de la votación, la cual fue del tenor siguiente⁷:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	23,571	Veintitrés mil quinientos setenta y uno
	71,931	Setenta y uno mil novecientos treinta y uno
	10,582	Diez mil quinientos ochenta y dos
	2,712	Dos mil setecientos doce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	79	Setenta y nueve
VOTOS NULOS	2,740	Dos mil setecientos cuarenta
VOTACIÓN TOTAL	111,615	Ciento once mil seiscientos quince

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Demanda federal.** Inconforme con la anterior resolución, el veinte de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a través de Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

⁷ Datos según consta del propio ejercicio de recomposición que realizó el Tribunal local.



7. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-185/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
8. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de agosto, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y requirió a la parte actora cuestiones relacionadas con el presente asunto.
9. **Desahogo del requerimiento.** En su momento el partido actor dio respuesta al requerimiento formulado.
10. **Formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, del distrito 05 en Poza Rica, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia respectiva; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos

primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Improcedencia

13. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe **desecharse de plano**, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

14. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

15. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

16. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

18. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

19. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹⁰.

20. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-185/2024

- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

21. En el caso, el PAN promovió recurso de inconformidad (TEV-RIN-53/2024) ante el Tribunal local, para controvertir los resultados de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con sede en Poza Rica, Veracruz.

22. Para ello, reclamó que en cuarenta y siete casillas se configuraba la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 395, fracción V del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz¹¹, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley.

23. En la sentencia, el Tribunal responsable consideró que no le asistía razón al PAN; sin embargo, por lo alegado por el PRD en el recurso de inconformidad TEV-RIN-12/2024, declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, por lo que, en vía de consecuencia, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva; sin embargo, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

24. Ahora bien, en el presente juicio, el PAN combate la determinación del Tribunal local, argumentando que en las cuarenta y siete casillas impugnadas ante el Tribunal local se acredita que diversas personas recibieron votación sin estar facultadas por la ley, por lo que debe declararse su nulidad.

25. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin

¹¹ En adelante Código Electoral local.



embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código Electoral local.

26. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal responsable por lo que hace a un total de cuarenta y siete casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas veinticinco casillas¹².

27. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos ochenta y una casillas.

28. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

29. En efecto, de acuerdo con la recomposición del cómputo de la elección realizada por el Tribunal local¹³, la coalición ganadora obtuvo setenta y un mil novecientos treinta y un votos en el distrito (71,931), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió veintitrés mil quinientos setenta y uno sufragios (23,571), de lo que se obtiene una diferencia de cuarenta y ocho mil trescientos sesenta votos (48,360).

¹² Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 11 del cuaderno accesorio dos del presente expediente.

¹³ Derivado de la nulidad de las cuatro casillas que dejó sin efectos el Tribunal local al resolver el TEV-RIN-12/2024 y su acumulado TEV-RIN-53/2024.

SX-JRC-185/2024

30. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

31. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

32. Luego, aun de suponer que en las cuarenta y siete casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos treinta y cinco mil doscientos cincuenta votos (35,250), lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.

33. Así, aún de anular las casillas pretendidas por el PAN no habría un cambio de ganador en la elección.

34. Además, tampoco se actualizaría el 25% de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código local de la materia, para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron trescientos veinticinco (325) casillas, por lo que, de tomar en cuenta las cuatro (4) casillas que anuló el Tribunal local¹⁴, más las cuarenta y siete (47) que ahora insiste el actor y que hipotéticamente se anularan, sumarían cincuenta y una casillas (51), lo que equivale a un 15.69% de las instaladas.

35. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de

¹⁴ Pues esos efectos que son de orden público no están controvertidos por el PAN.



que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

36. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, procede desechar de plano de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

37. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-12/2024 y TEV-RIN-53/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

38. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

39. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**¹⁵.

40. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de 275 casillas, irregularidades graves durante la jornada electoral, rebase de topes de gastos de campaña y violaciones graves a los principios constitucionales) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

41. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.